

Las Acciones desplazatorias de estado en la filiación extramatrimonial

Displacement Actions of status in Extramarital Filiation

Giancarlo Alejandría,¹ Felipa Muñoz²

RESUMEN

El presente artículo de revisión literaria tiene como título “Las acciones desplazatorias de estado en la filiación extramatrimonial”. Objetivo: Analizar las acciones desplazatorias de estado filiatorio extramatrimonial eliminan la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad. Método: estudios descriptivos de artículos científicos indexados en bases de datos de revistas nacionales e internacionales entre los años 2006 – 2021. Los materiales examinados exponen estudios descriptivos, analíticos e inductivos. Resultados: se localizaron 43 investigaciones, siendo seleccionados para efectos del trabajo 21 estudios. Conclusiones: Las acciones desplazatorias de estado, constituyen herramientas importantes y de gran utilidad para eliminar filiaciones extramatrimoniales que se originan de reconocimientos fraudulentos y carentes de vínculo consanguíneo entre el reconociente y reconocido.

Palabras clave: Reconocimiento de paternidad, impugnación, invalidez de reconocimiento, irrevocabilidad, vicios de voluntad, ausencia de vínculo biológico, filiación.

ABSTRACT

This literary review article is entitled “State displacement actions in extramarital filiation”. Objective: To analyze the displacing actions of extramarital filiation status that eliminate the irrevocability of the recognition of paternity. In relation to the method used for the development of the work, the descriptive study of scientific articles indexed in databases of national and international journals, between the years 2006 - 2021, has been used. Likewise, the materials examined present a descriptive, analytical and inductive. Results, 43 investigations were located, being selected for purposes of the work 21 studies. Conclusions: State displacement actions are important and very useful tools to eliminate extramarital affiliations that originate from fraudulent recognitions and lack of consanguineous bond between the recognized and recognized.

Keywords: Acknowledgment of paternity, challenge, invalidity of acknowledgment, irrevocability, vices of will, absence of biological link, affiliation.

1. Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Cesar Vallejo. Correo electrónico: alecarrion@ucvvirtual.edu.pe, giaca062000@gmail.com

2. Doctora en Derecho, Investigadora RENACYT. Docente de la Universidad César Vallejo. Correo electrónico: w_munozcc@hotmail.com
fmunozcc@ucvvirtual.edu.pe



INTRODUCCIÓN

La filiación extramatrimonial es el ámbito -en el derecho de familia- que más polémica ha causado a lo largo de los años, no solo por su cambiante situación y la naturaleza procesal conflictiva de sus integrantes sino por la incidencia de estas disputas en la esfera jurídica de los derechos de un menor. Su aparición -según Jacobs (2004)- se debe a que la estructura conocida del núcleo familiar tradicional ha experimentado un cambio dramático, a raíz de que el número de familias matrimoniales han ido perdiendo presencia, mientras que las no matrimoniales o también llamadas familias ensambladas -que se adhieren a su característica- han ido creciendo de forma exponencial. Y es que la causa de esta significativa variación se justifica en la dinámica cultural de las sociedades, los avances biocientíficos, la globalización y los acontecimientos históricos que ha consagrado la época. Lo cual ha conminado a que los lazos de sangre no siempre estén presentes en la conformación de las relaciones intrafamiliares creando un problema tanto jurídico como social

Este nuevo modelo familiar recogido en el art. 386° del Código Civil Peruano (en adelante C.C), que establece que los hijos que se conciben y nacen fuera del lazo conyugal, es decir, dentro de una relación convivencial o unión de hecho son considerados hijos extramatrimoniales. Por ello, y estando a que no gozan de la presunción legal *pater is est* presente en el campo matrimonial que prescribe que los hijos que nacen dentro de la vigencia del matrimonio se presumen descendencia biológica del cónyuge- y por tratarse de una vinculación no concretizada ante los ojos del Estado- es transcendental que la persona que tiene la certeza y la voluntad de reputarse padre de un menor, lo declare formalmente a través del reconocimiento creándose un estado filial y asumiendo los deberes y responsabilidades que se originan como: la representación, la patria potestad, el deber legal de manutención, tutela, entre otros.

En opinión de Blandino (2020) el reconocimiento es una práctica volitiva realizada por una persona que se considera padre de un menor y ante el registro civil lo inscribe, bajo la convicción de ser su progenitor biológico, creando así la llamada filiación extramatrimonial. En el art. 387° del C.C, se prevé que uno de los mecanismos probatorios para acreditar la certeza de la filiación extramatrimonial y originar la paternidad, es el reconocimiento, el cual al momento de realizarse deben concurrir todas las formalidades que exige la ley para el nacimiento de una filiación jurídica válida, en su defecto, podría enervarse y extinguirse por un mandato judicial, a través de las acciones desplazatorias de estado. Por ello el reconocimiento debe ser el reflejo fiel del entendimiento del otorgante (padre) y debe caracterizarse por estar exento de toda mácula u obstrucción de la realidad que alteren su estructura, un presupuesto importante para que la filiación surta eficacia u oponibilidad erga omnes. Por ende, el reconocedor mediante, este acto solemne y unilateral, expresa su real intención de ser padre no solo ante el estado sino ante la sociedad, por eso es un acto público. Cuando se configuran todos los requisitos, la filiación biológica presente desde la concepción se convierte en filiación jurídica, constituyéndose -a partir de allí- en una vía o reducto acreditativo, que le asistirá a los hijos el goce de derechos y atributos frente a sus progenitores fieles o aparentes. A mayor abundamiento, el reconocimiento se trata de una declaración voluntaria y declarativa de derechos, donde una persona certifica el hecho de la procreación de otra, asumiendo la calidad de padre y las consecuencias jurídicas que prevé la norma por la voluntad procreacional, bajo la percepción o perspectiva de ser su antecesor legítimo. A partir de allí, se crea un estado de familia para el menor (plano inalienable), a raíz de la unión de procreación que liga a padre e hijo, y que trae como consecuencia la creación de una filiación legal, la cual es una fuente de derechos, responsabilidades, deberes y obligaciones de índole familiar.

En el marco de esa misma línea de pensamiento, Aguilar (2019) afirma que es transcendental -en

el ámbito extramatrimonial- practicar el reconocimiento debido a que compone un pilar fundamental en la identidad del menor reconocido, a raíz de que es el punto de partida para el desarrollo de su identidad estática y dinámica la cual a través de los años permite el surgimiento de lazos socio-afectivos, valores, principios y creencias, emergidas de la misma interacción y seno familiar concretizado en una filiación. Ahora bien, Fernández (2017) refiere que el reconocimiento que origina la filiación hace que una persona se vincule con sus progenitores de manera formal, para generar con el tiempo lazos sociológicos (sentido de correspondencia) los cuales incidirán en el desarrollo de su personalidad e identidad; nexos o vínculos que superan lo netamente biológico, preponderando el producto psicosomático de la familia.

Sin embargo, es preciso señalar, que un dato común e imperante en las relaciones extramatrimoniales es que el elemento biológico entre el padre y el hijo -que vinimos aludiendo-, que sustenta la filiación y la familia; brilla por su ausencia. Sobre este punto Cornejo citado por Velásquez (2005) comenta que al suscitarse comúnmente en contextos de clandestinidad, es difícil a veces determinar a los verdaderos progenitores. Aunque no siempre las parejas extramatrimoniales atiendan a dicha característica ya que bien pueden ser públicas y notorias, es la infidelidad -provocada por la madre más que por el padre social o biológico- la que termina de desnaturalizar la relación y generar la procreación de un hijo que biológicamente le pertenece a una persona distinta a la que finalmente lo reconoce, creando una pugna entre lo jurídico y lo biológico, que comporta una explicación en el siguiente párrafo.

La problemática, materia del presente trabajo, tal y como Idrovo-Regalado et al (2020) mencionan, cobra fuerza o surge cuando una persona realiza el reconocimiento de un niño no matrimonial, sin advertir el dato biológico que lo ata a éste, bajo alguna maquinación insidiosa consumada por su pareja o por el desconocimiento de tal relevante hecho; a este sujeto se le conoce como presunto

padre o padre social, quien, incorrectamente se adjudica la calidad de padre de un niño, al presentarse la injerencia de un vicio de voluntad ocasionado por la madre -ya sea porque escondió la verdad o utilizó como medio comisivo el engaño doloso- o por una imposibilidad genética. Asimismo, sobre esta base, Ramírez (2015) precisa que existen casos bastante comunes en los que un sujeto bajo la percepción errada de ser padre del hijo que espera su conviviente, pareja o esposa, y por la presión o inasistencia de ésta, efectúa el reconocimiento de paternidad; sin compartir datos consanguíneos que lo unan. Algunos autores como Martínez (2019) conceptúan este supuesto como un fraude de paternidad, cuando una madre informa a su pareja o cónyuge que el hijo que está esperando es de él, ya sea sabiendo perfectamente que no así, tenga incertidumbre, dudas o conozca que la realidad biológica es diferente, ya que el hijo pertenece a otro hombre, conminándolo a ejercer el reconocimiento. Como se puede advertir en dichas circunstancias, el sujeto reconocido vive una realidad alterada, maniata por la influencia dolosa de la madre, que no le permite conocer la inexistencia biológica con el menor.

Es así que se originan filiaciones inexactas, al respecto, el civilista estadounidense Renee-Guerin (2013) señala que pueden tener efectos devastadores en una familia acarreando consecuencias legales y sociales que pueden afectar al niño, a la madre, al supuesto padre y al padre biológico. Sobre lo mencionado precedentemente, como es habitual y como la práctica lo evidencia, el aparente padre, afectado, acudirá al órgano jurisdiccional solicitando eliminar la filiación creada a partir de su declaración de paternidad -fraudulenta o por imposibilidad genética-, para desvincularse o desprenderse del menor y de las obligaciones económicas legales como tal. Es decir, desafía la idoneidad de la determinación legal instaurada por el reconocimiento en virtud de pruebas genéticas o materiales que posteriormente revelan su no paternidad o que el acto que lo concretiza sufrió irregularidades al momento de otorgarse.

A todo esto, el ordenamiento jurídico ha previsto un remedio procesal bastante discutible frente a supuestos como los que acabamos de narrar, una vía judicial que le permitirá a todo interesado sea padre legal o biológico invalidar aquellas filiaciones inexactas que le causan algún perjuicio, justamente nos referimos a las acciones desplazatorias de estado. ¿En qué consisten? En términos sencillos, son aquellos actos -de carácter filiatorio y judicial- que buscarán contradecir, modificar o anular un emplazamiento o estado filial extramatrimonial que se origina de un reconocimiento de paternidad que reputa, una vez realizada, la calidad de padre a un sujeto y la aptitud legal de hijo a un niño (a).

En este punto, la filiación posee una imposibilidad genética entre el reconocido y el reconociente o en ella descansa algún vicio de voluntad que lo convierte en ineficaz. De este modo, mediante un mandato judicial, se acoplará la filiación jurídica con el nexo biogenético en virtud del derecho constitucional del niño a conocer el origen biológico, lo que presupone emplazar a aquellos que son responsables y causantes del hecho de la procreación del menor, efectuando la disolución de la filiación inexacta anterior y disponiendo la creación de una nueva para proteger el derecho a la identidad de la criatura, fijando a su vez, las obligaciones y deberes legales para el nuevo padre, siendo indispensable su participación en el proceso. Su principal efecto se traduce en suprimir los nombres del padre social de la partida de nacimiento del menor, pero conservando los apellidos de éste, lo que supone eliminar todo derecho otorgado -con anterioridad- como: los alimentos y la herencia, respectivamente.

Es preciso señalar que muchos autores nacionales no hablan de una acción de desplazamiento de estado en rigor, sino refieren a una impugnación, revocación o acción de invalidez. De hecho tampoco no hay registro normativo nacional que haga alusión a esta figura, tal y como, la estamos presentando, sin embargo, a título personal considero que la acción que realiza un padre/ madre de eliminar una filiación fraudulenta o carente

de sustento biológico, corresponde a una acción filial en estrictu sensu, la cual -doctrinariamente- se divide dos tipos: el emplazamiento, donde se busca establecer o adjudicar a una persona un status filial determinado, ya sea para alcanzar la calidad de padre o la aptitud legal de hijo; y por otro lado, el desplazamiento, donde se pretende se apartar o excluir un determinado estado filial por falta de veracidad del vínculo biológico o vicios de voluntad, siendo la forma correcta como debe acuñarse la figura.

Pasando a otro campo importante, Ramírez (2015) el autor arguye que hay dos vías por excelencia para ejercitar el desplazamiento: la impugnación de paternidad (propriadamente dicha) y la acción de invalidez del reconocimiento; figuras que poseen sus propios conceptos, limitaciones, características y efectos de índole procesal, que en breve analizaremos.

En relación con la impugnación de paternidad propiadamente esta se encuentra recogida en el art. 399° del C.C. Al respecto, los autores Ramírez, Pérez y Vilela (2021), sostienen que es una de las salidas exclusivas que propone el ordenamiento jurídico para desplazar un estado filial carente del presupuesto biológico. Por su parte el autor Escobar (2015) agrega que su procedencia se subsume en la existencia de una incertidumbre sobre la verosimilitud del lazo biológico de parte del reconociente y el hijo reconocido, razón por la cual busca desconocer la filiación cedida y, sobre esta base, anular todo derecho cedido u obligación arrogada. A título personal, el objetivo con la impugnación es discutir y por lo tanto, eliminar los efectos indebidos que goza un menor de la filiación creada a partir de la ausencia del presupuesto consanguíneo. Eso quiere decir que se impugna el sustento genético que crea la filiación y no el acto de reconocimiento en sentido estricto, partiendo de la premisa que no se debe reputar la calidad de padre a quien no lo es, dicho de otra forma, el móvil que conmina a una persona a accionar la figura de la impugnación es el ejercicio del derecho a determinar la paternidad -únicamente en base- a una disyuntiva biológica

resultante de pruebas científicas, independientemente de cualquier otro requisito impuesto por el legislador y sin límite de tiempo. Sin embargo, en el 399° del C.C, se puede observar una restricción para el padre aparente o reconociente de incoar esta acción, toda vez que no posee legitimidad e interés para obrar, por cuanto los únicos autorizados para ejercitarlo son aquellos que no intervinieron en el reconocimiento. Asevera Guzmán (2016) que el reconociente (persona perjudicada) no goza de esta legitimidad activa de impugnar porque el acto que ejerció, con voluntad, es un acto jurídico estricto en todos sus sentidos. Asimismo, Cárdenas (2018) menciona que la interposición de una demanda de acción de impugnación incoada por el propio reconociente es una vía o camino que el ordenamiento jurídico peruano no ha comprendido ¿por qué? -pues bien, si fuese posible se estaría concediendo la posibilidad y/o oportunidad de que el sujeto que reconoció voluntariamente a una criatura, revoque el acto que, al momento de su práctica, fue válido, lo cual es inviable e inadmisibles en el plano jurídico en vista que el reconocimiento es irrevocable.

Ergo, consideramos que esta posición es bastante cuestionable y debe ser analizada -por cucharadas- en cada caso en concreto, porque creemos y tenemos la seguridad, que al imponerse -sin el debido análisis y razonabilidad- se estaría vulnerar el derecho al debido proceso -específicamente, el derecho universal a la defensa y a acudir al órgano jurisdiccional para solucionar un conflicto de interés (tutela jurisdiccional efectiva). Al respecto, hay tener en cuenta algo importante. No es que el padre perjudicado (aparente) no posea un interés legítimo como lo prescribe el art. 399° del C.C, ya que es claro e evidente que tiene todas las intenciones de participar en el proceso y de encontrar una solución a su problema, por lo que cerrarle las puertas de la justicia por una restricción -que a nuestro juicio es arbitraria y mal manejada a nivel de procesos judiciales- es conculcar: i) las bases de la justicia y ii) el derecho constitucional al debido proceso. Ante ello, el Pleno Jurisdiccional de Derecho de Familia del 2018, ha consigna-

do un criterio bastante interesante que pone a un lado la figura de la irrevocabilidad y la legitimidad proscrita en el art. 399° del C.C y autoriza al padre reconociente ejercer la figura de la impugnación, definiendo un nuevo camino o argumento legal que lo justifique. Determinó que cuando los argumentos fácticos y medios probatorios del impugnante (padre reconociente) acrediten un desconocimiento extraoficial o circunstancial de la verdad biológica al momento del reconocimiento de paternidad merece ser atendido por el órgano jurisdiccional; no obstante, si ello no ocurre el ejercicio de la acción de impugnar, debe ser plenamente rechazada, por ello, es indispensable frente a toda barrera legal, dejar sentado razones fácticas y jurídicas suficientes que avalen la pretensión desplazatoria. Así mismo, y como ha ocurrido en la basta jurisprudencia existente, la acción de desplazar un estado filial va siempre de la mano de la regla de no perjudicar la identidad dinámica del menor de edad.

Todo lo que acabamos de enfatizar en este punto no está regulado en la norma, más bien, ha sido producto de la discrecionalidad y análisis de los jueces supremos de familia por las que contamos con estas nociones, las cuales han sido aplicadas dependiendo de la complejidad de los casos que llegan a su jurisdicción y competencia. A pesar de esto, se ha previsto una solución adicional para corregir el panorama injusto que vive el padre perjudicado o reconociente, y, así, invalidar ya no la filiación biológica -como sucede con la impugnación- sino al acto que lo origina: el reconocimiento. Para tal efecto, se requiere que el acto sea fraudulento o viciado, es decir, que no posea los requisitos legales necesarios para su eficacia jurídica. A esto le llamamos acción de invalidez del acto de reconocimiento de paternidad, una vía judicial autoriza al padre reconociente (posibilidad cerrada por el art. 399° del C.C), de invocar las cuales la invalidez del acto de reconocimiento por nulidad o anulabilidad positivizados en los art. 219 y art. 221 del Libro II del C.C, si es que, al momento de otorgar o realizar su declaración de paternidad medio un vicio de voluntad y que de no ser por su injerencia no se hubiese concretizado; dicha figura será analizada con

más acuciosidad en las páginas siguientes. Por lo tanto, esta salida constituye un reducto legal de naturaleza recepticia siendo una excepción a la irrevocabilidad del reconocimiento, para desplazar dicho acto y eliminar la filiación creada para el menor, sujeta a soluciones especiales y preceptos unívocos; siempre y cuando se demuestre no sólo la inexistencia de la relación biogenética y sino también el vicio intrínseco, es decir, se acredite el dolo, error u ocultamiento, con todos los medios probatorios posibles.

Al igual que sucede en otros ordenamientos jurídicos, nuestra normativa peruana adolece de imprecisión, en vista de que, no prevé los supuestos en específico que configuran las causales de vicios de voluntad del reconocimiento, por lo que su existencia y aplicación se debe al desarrollo jurisprudencial y tecnicidad interpretativa de los magistrados en los procesos puestos a su disposición, como se advierte en el Pleno Jurisdiccional Distrital de Piura en Material Civil de fecha 11 de Julio del 2008. Comenta Aguilar (2019) que al ser el reconocimiento un acto jurídico, está sometido a las reglas del acto jurídico, entonces tendríamos que orientarlo por las normas de ese libro para dejar sin efecto el reconocimiento, alegando los supuestos de nulidad o anulabilidad, privándola de forma retroactiva de eficacia hasta momento en que se otorgó. Por lo tanto la voluntad generadora del reconocimiento tiene una incongruencia grave entre lo que se quiere (voluntad interna) y lo que se manifiesta (voluntad externa), hay una ruptura entre estos elementos por factores que distorsionan esa voluntad, convirtiéndola en viciada. Su injerencia perjudica una visión clara de la realidad, encaminando a la persona a no prevenir una consecuencia que lo va a perjudicar. ¿Y cómo se desenvuelve este supuesto? Examinemos el siguiente caso –uno genérico y usual- para poder entenderlo mejor: “Katherine -por las constantes relaciones sexuales que mantenía con Piero, en la clandestinidad- queda embarazada, a pesar de mantener un noviazgo estable con Igoraldo. Sin embargo, sabiendo que el hijo que espera no es de éste último, oculta la verdad y -mediante engaños o confabulación- le

hace creer que es el padre. Igoraldo persuadido por la seguridad de las palabras de su pareja, y desconociendo completamente de la verdad maniatada, acude voluntariamente a RENIEC y con firma y nombre, certifica, en la partida de nacimiento del menor, ser su padre; asumiendo las obligaciones que prevé la norma por tal condición. Posteriormente, luego de una serie de circunstancias por las que atravesaba la pareja, en este caso, el descubrimiento de una infidelidad, Igoraldo –llevado por las dudas- se entera que no es padre biológico del menor.

Más tarde, acude a un abogado para impugnar el reconocimiento de paternidad”. Lo narrado ut supra, constituye el común denominador que viven miles de hombres en nuestro país y en el mundo, casos que han llegado a los tribunales de justicia como en la Casación N°2092 -2003/ Huaura, Casación N°4307/Loreto, Casación N°864-2014/Ica, Casación N°2151-2016/Junín y así nos pasaríamos largas páginas mencionando los innumerables procesos judiciales que la Corte Suprema de Justicia de Lima ha tenido que resolver frente a los supuestos relatados, por ende, analizar cada casación por separado y entender el raciocinio arribado por la magistrados, es motivo de otro trabajo de investigación. Sin embargo, en términos generales, luego de pasar revista a dicha jurisprudencia, se infiere que el vicio que afecta la voluntad y que vuelve pasible de anulación al reconocimiento, es el engaño impulsado, implantado o perpetuado por la madre (quien actúa de sujeto activo) haciendo uso de: a) ocultamiento de la verdad o silencio cómplice, b) intimidación o violencia, c) Inducción a error d) confabulación y f) maquinación insidiosa, que van a distorsionar la realidad misma, de tal forma que de no ser por su intromisión no se hubiese generado la declaración de paternidad. Por si fuera poco, el vicio debe ser determinante, una pieza clave y significativa en la manifestación volitiva del sujeto, en su defecto, no se podría invocar esta causal.

En conclusión, el defecto, vicio, anomalía o distorsión priva de eficacia al reconocimiento, por cuanto contraviene la formalidad de los actos ju-

rídicos, el orden público y las buenas costumbres presentes en una sociedad.

En tal sentido, los autores Ávalos y Arteaga (2019) afirman que en lo que atañe a la nulidad, es una causal que se configura ante la existencia de vicios sustanciales que afectan la estructura del acto jurídico de reconocimiento; y en lo que respecta a la anulabilidad, se materializa cuando se presenta algún vicio no esencial de la voluntad. Reforzando la idea Gonzales-Pérez (2018) infiere que en estos casos el reconocimiento es viciado, porque esta afligido de un defecto o anomalía sustancial que vuelve defectuoso, erróneo el consentimiento declarado, de modo que sin esa inconsistencia, no se hubiese creado los efectos emanados como consecuencia del reconocimiento. Por ello, nuestra norma prevé la oportunidad de atacar su eficacia, mediante la acción judicial de anulabilidad que se rige por las normas del acto jurídico. No obstante, es menester tener en cuenta que el acto de por sí, es válido ante los ojos del erga omnes, pese a los vicios de voluntad, salvo mandato judicial que declare su nulidad.

Mayormente, aunque no siempre, cuando se incoan estos procesos desplazatorios los menores involucrados cuentan ya con una edad avanzada, entonces al ponerse en entredicho el destino de su identidad y estado familiar, y al exponerse como la parte débil o vulnerable y sobre quienes recaerán los efectos de la declaración judicial de desplazamiento, como por ejemplo: la desvinculación con la familia anterior, la privación de los derechos alimentarios y de herencia, etc.; el legislador ha tenido a bien propugnar una restricción por un tema de seguridad jurídica y de orden familiar, el cual se condice con la prohibición del art. 399° del C.C anteriormente mencionada; creando la figura de la irrevocabilidad del reconocimiento –dispuesto en el art. 395° del mismo cuerpo normativo. ¿Qué quiere decir esto?

La irrevocabilidad dispone que una vez efectuado el reconocimiento de paternidad, no admite modalidad, es decir, no puede ser revocado o eliminado por el mismo reconociente, impidiendo

el arrepentimiento, renuncia o retracción en la voluntad manifestada, es así que se pretende no quiere dejar a la libre merced de una voluntad antojadiza el futuro del estado filiatorio del reconocido. Esta regla se justifica en el bloque de protección constitucional del derecho a la identidad dinámica del niño, un hecho consagrado en la Carta Magna de 1993 (art. 2 inciso 1) y tratados internacionales como la Convención Internacional de derechos del niño. Sobre este derecho, Amaro (2018) enfatiza que es un atributo humano inalienable que toda persona desarrolla desde su nacimiento y conforme va transcurriendo su vida, se compone de aquellas características psicológicas, genéticas, culturales, afectivas e ideológicas, emplazadas en un plano estático y dinámico; dicho de otra forma, constituyen aquellas cualidades que hacen a cada sujeto distinto frente a otros ante los ojos de la sociedad y del estado (no solo por el nombre, apellido, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, religión, sino por el componente axiológico de la misma). A nivel jurídico, el punto de inflexión de este atributo se da a partir del reconocimiento, sobre todo en el campo extramatrimonial, el cual crea una filiación, y dentro de esta, el menor adquiere ciertos atributos de personalidad que son nutridos y confeccionados por un lado, de la interacción familiar, y, de otro, consolidados con el trayecto del tiempo. Por ello, es de suma importancia que los jueces al momento de tomar la dirección de un proceso de impugnación de paternidad o acción de invalidez de reconocimiento, deben siempre contemplar el plano o aspecto dinámico de la identidad del hijo, analizando el impacto que recibiría el menor al apartarle de una filiación consolidada con los años, resultando necesario verificar si se materializó la posesión de estado, figura que nace en la filiación y que genera relaciones socio-afectivas con los integrantes de su familia, permitiéndole al niño adquirir esencialmente valores, creencias, principios y sentido de pertenencia con el padre que van a influenciar significativamente en su personalidad, que más allá de lo netamente genético o consanguíneo, resulta ser más relevante porque convierte en inalienable la unidad psicosomática de la persona.

En definitiva, el juez resolverá la litis del proceso desplazatorio –sea cual sea la circunstancia- optando por una solución que le resulte más conveniente y beneficiosa al menor, sin dejar de lado, la opinión que tenga este sobre el futuro de su identidad.

Sobre esta misma línea de pensamiento Mella (2018) -analizando la Casación N°4430-2015/Huaura-, sostiene que cuando se cuestiona la filiación de un sujeto de derecho (un menor) -por medio de un proceso desplazatorio de filiación-, es inescindible tomar en consideración el plano estático de su identidad, pero sobre todo, comprender el cariz dinámico que se gesta con el decurso del tiempo, por lo tanto, la acción de estado no solo puede fundarse en la ausencia del dato genético que adolece una filiación, porque eso conllevaría -dejar a un lado de la ecuación- la premisa de que el ser humano es producto de las experiencias y atributos que absorbe en el continuo trayecto de su vida, y esta cualidad o rasgo distintivo es lo que lo hace único frente a sus demás coetáneos, le confiere individualidad. De este modo dicen Camargo y Vergel (2014) que el criterio indisoluble que limitan las pretensiones filiatorias es poner a buen resguardo el derecho a la identidad dinámica del hijo. Le sigue Sokolich (2018) la identidad, desde una visión holística del ser humano, incluye por un lado, un compuesto objetivo inamovible o inalienable, determinado por los registros genéticos, el fenotipo, sexo, fisiología, etc.; y un compuesto dinámico, que supone el conjunto de rasgos, cualidades, atributos, costumbres, y a nuestro entender, también los comportamientos, pensamientos subjetivos, inclinaciones culturales e ideológicas, creencias, valores, principios, formas de ver el mundo, hábitos, patrones de conducta que hacen a cada persona un ser psicosomático, es decir, soma (el cuerpo) y siquis (la mente), característica importante que lo vuelve distinto a los demás. Por esto motivo, es que en la práctica se percibe que los jueces han circunscrito sus inclinaciones judiciales en la prevalencia del plano dinámico, maleable y cambiante del sujeto de derecho, por encima del plano objetivo o de una prueba de

ADN que demuestre la inexistencia biológica de un vínculo filial. Entonces, la causa que conmina a los estados imponer restricciones, es consolidar el respeto de las relaciones o vínculos filiales, para palear cualquier intento injustificado que ponga en peligro el derecho a la identidad. Es así que conceder demandas de impugnación sin tener en cuenta los preceptos establecidos en el art. 395°, art. 399° y el art. 400° del C.C, fomentaría su ejercicio en función a razones intrascendentes y vagas.

En habidas cuentas, se deberá agotar los medios necesarios para no alterar y dañar los atributos inalienables que se crean a partir de la relación socio-afectiva, cultural y familiar presente en su desarrollo. Tantaleán (2018) postula que la característica de no revocabilidad adherida al acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial, se fundamenta principalmente en la correcta constatación de los requisitos y condiciones que hacen válido a un acto jurídico, al momento de su otorgamiento. Por lo tanto, un acto tan importante como el reconocimiento de una persona, no puede quedar al libre albedrío y capricho de quien se comprometió a concederle la calidad de hijo.

En términos sencillos, si al momento de declarar la paternidad no hubo ningún tipo de coacción, irregularidad -y adicional a esto- coexistió el pleno consentimiento de su otorgante ante el registrador, se convierte en un acto jurídico que ha creado una relación de derecho -llamada filiación- válida, apta para surtir efectos en el plano real. Bajo esta misma línea de pensamiento, le sigue Gandulfo (2007), es indisponible en materia de familia el reconocimiento por cuanto ha cumplido con sus componentes estructurales cuando se ejerció, emergiendo de ella, derechos y atributos inalienables como: la identidad, el nombre, etc. Dicho de otro modo, se funda primeramente en que el reconocimiento del padre legal respecto de un menor, es el resultado fiel de una voluntad intersubjetiva, libre de sometimiento, que denota su real intención exteriorizada, lo cual perfecciona al acto en sentido estricto, volviéndolo indis-

ponible, incambiable -dicho de otro- irrevocable. Esto ha provocado un acalorado y polémico debate en la doctrina que busca determinar la verdadera naturaleza jurídica del reconocimiento; hay quienes dicen que es un acto jurídico familiar en sentido estricto y otros que sostienen que se trata de un negocio jurídico. Sin embargo, más allá de las deliberaciones y puntos de vista decantados, ha predominado el primer grupo, siendo esta posición la que prevalece en los ordenamientos jurídicos internacionales.

Ahora, la irrevocabilidad que la ley establece y pregona al reconocimiento, si bien tiene una justificación válida, a la cual nos suscribimos en un punto en concreto, empero, no es una regla absoluta, no es un criterio rígido que tenemos que seguir a raja tabla sólo porque la norma así lo establece, un yerro que muchos jueces cometen ensimismados por la literalidad del art. 395° del C.C. e influenciados por el temor de remar contra corriente imperante de la protección del derecho a la identidad, el interés superior del niño y la estabilidad del vínculo familiar, dejan de lado –o porque no quieren ver- las circunstancias, pruebas, argumentos y el contexto en el que se impugna una paternidad; en adición a ello Bermúdez (2011) señala que si bien el interés superior del niño -que engloba y acoge el derecho a la identidad- actúa como limitador de la facultad jurisdiccional del juez en los supuestos que expongan los derechos del niño, sólo podrá ser válida siempre y cuando no contravenga disposiciones constitucionales, entonces, el accionante -en la impugnación de paternidad- lo ampara el derecho a la defensa, tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso que goza todo justiciable y es protegido por la Carta Fundamental, por lo tanto, el denegar su participación en una litis que tiene como finalidad eliminar una filiación que lo perjudica –no solo a él sino al menor-, bajo la regla de irrevocabilidad, sería atentatorio, es ahí donde el límite del interés superior del niño adquiere otra concepción o postura. Por ello, a nuestro juicio, es una posición *sui generis* aplicar la irrevocabilidad, por cuanto está condicionada a ciertos patrones. ¿Por qué? Veamos la siguien-

te disquisición lógica: i) en primer lugar hay que entender que el acto jurídico de reconocimiento de un hijo no genético no es constitutivo derechos (como algunos refieren), el hecho de que se realice no convierte al menor en hijo resuelto del padre legal o social, si no que éste ya es hijo inequívocamente del padre biológico desde de la concepción; profundizando más en el presupuesto aludido, el efecto de la declaración de paternidad no adjudica la calidad de padre genético a su otorgante, en apariencia sí, porque es un acto jurídico válido con todos los requisitos legales, pero esto puede ser desvirtuado con una prueba en contrario: el ADN; en cambio, desde la posición del padre biológico, no hay apariencias, solo certezas, una verdad científica irrefutable que deberían generar efectos jurídicos como el emplazamiento filiatorio, acá no importa cuántas pruebas se presenten lo genético es inamovible, perenne en los tiempos, pero si comprobable; entonces por ello ii) el reconocimiento -a nivel nacional-, única y exclusivamente en los casos expuestos en este trabajo, es un acto declarativo de derechos, por cuanto acredita, comprueba o “declara”, un hecho natural y con ello, una verdad biológica preexistente desde el momento en el que la madre tuvo relaciones sexuales con una persona distinta al padre legal, y como resultado de ello, quedo embarazada, transfiriéndole de esta manera al niño en gestación, registros o cargas biogenéticas distintas al reconocedor. De ello se confluje que la declaración de paternidad no cambia este acontecimiento intrínseco y científico.

Bajo esta concepción, reconocer a un niño, desde la óptica mental del padre, implica reafirmar o certificar una percepción o convicción –inexacta o fidedigna- sobre un hecho natural; la cual contiene la creencia de que el hijo al cual reconocerá es producto de sus entrañas y que a ambos los ata o une un lazo biológico. En sumatoria, esto es el significado real y emblemático del reconocimiento más allá de su concepción jurídica, pues el hecho que lo genera es justamente que una persona ha procreado un ser ¿de lo contrario, qué razón habría? En ese caso, si la intención es hacerse padre

de alguien que no es biológicamente su hijo lo más conveniente es realizar una adopción (figura que la norma jurídica desarrolla ampliamente en el art. 377° del C.C), pero bajo ningún termino -y reafirmo esta aseveración-, deberá aplicar el reconocimiento. A mayor abundamiento, si la regla general del art. 235° del C.C establece que aquellos que son los progenitores de un niño deben hacerse cargo de su subsistencia y sostenimiento, son ellos a los que se les debe emplazar la filiación y como consecuencia asumir desde un principio todas las responsabilidades concernientes para con el menor. Si el estado cautela el acatamiento de esas obligaciones, debe velar también por la identidad y su verdad biológica, agotando todos los recursos para hacerlas cumplir; una consigna amparada en los tratados internacionales que lo exigen. Por el contrario, si deniega -por medio del Aquo- una pretensión desplazatoria que busca impugnar o invalidar esa paternidad reconocida por ausencia biológica o vicio de voluntad, estaría arrogando indebidamente deberes a alguien que no le corresponde, y, si aunado ello, le priva la posibilidad de desvincularse de esa filiación por una regla de irrevocabilidad, ocasionaría como dijimos un menoscabo grave a sus derechos constitucionales presentes en todo estado de democrático, lo que resultaría lesivo y arbitrario al derecho a ser oído y a defenderse en juicio. En ese orden de ideas, es hora de hacer un cambio a nivel legislativo, preferentemente en los art. 395° y art. 399° del C.C, para dejar de lado la corriente protectora de la identidad del niño y admitir dentro de esta irrevocabilidad, excepciones que permitan desplazar filiaciones ilegales. Esta propuesta ya es una realidad, aunque de forma parsimoniosa, dado que hay magistrados que plantean un enfoque idéntico al que se hace propone en este trabajo, y motivo de ello, es el precedente vinculante dimanado por el Pleno Jurisdiccional Nacional en Derecho de Familia llevado a cabo en Ayacucho en el año 2018, donde se han establecido salvedades que palean las restricciones antes mencionadas, fijando excepciones a la regla general, sin descuidar la protección al interés superior del niño, estableciéndole una nueva forma de interpretación que se antepone a las ya esta-

blecidas por la jurisprudencia nacional. El autor Ávalos (2019) comenta en esa sesión plenaria los *amicus curiae* y especialistas invitados determinaron -entre otros asuntos de diversa índole- la legitimidad del padre reconociente a impugnar la paternidad, siempre y cuando haya desconocido de la ausencia biológica al momento que efectuó el reconocimiento. Siendo así las cosas, en potencia el padre reconociente, al advertir, ya sea por vía prueba de ADN, confesión de la madre o por un hecho circunstancial, que no posee vínculo biológico con la criatura, puede excluir el reconocimiento efectuado, siempre que no se haya percatado de tal situación, por lo que la acción de impugnación le corresponde primigeniamente al que otorgo la paternidad, pero también a los sujetos que no intervienen en él.

No obstante, tal y como se ha precisado en anteriores páginas, no basta probar el desconocimiento, tampoco aportar el ADN que evidencia la no paternidad, se necesitan la confluencia argumentos sólidos que justifiquen: a) que el desplazamiento no afectará en demasía al menor en su manutención, estilo de vida, identidad, etc.; b) que existen de testigos que refuerzan la petición del accionante; c) que el niño -previa recavación de su declaración- no sienta ningún tipo de afecto, bienestar, estabilidad o afinidad con el padre; y por último d) que el derecho a la identidad no se pone en peligro.

A modo de colofón, según Browne-Barbour (2015) si se refuta con éxito la paternidad fraudulenta y se declare judicialmente el desplazamiento, corta legalmente la relación entre padre e hijo y con ella pone fin a la obligación de manutención financiera originada en un primer momento. Por eso justamente, la norma peruana al igual que otros ordenamientos jurídicos foráneos, en aras de no dejarlo desamparado, exige la identificación del padre biológico para incorporarlo al proceso como litisconsorte y se realice el emplazamiento, a fin de que asuma las responsabilidades filiatorias como padre legítimo.

Asimismo, ejecutoriado el proceso se insta a RENIEC a expedir una nueva partida de nacimiento sin que el nombre del ex patrocinante aparezca como padre, dicho efecto no quita los apellidos al menor adquiridos en el patrocinio, pero si le priva de los derechos que poseía ante su ex-padre, como los alimentos y herencia, entre los más importantes.

De todo otro lado, nuestra posición de privar la irrevocabilidad y así como las restricciones adicionales, se avala en la siguiente premisa: debemos entender que el Estado tiene el deber de establecer y respetar la correspondiente filiación de toda persona atendiendo al descubrimiento de su verdad biológica, la cual actúa como una variante del derecho a la identidad, contemplada en el art. 2 inciso 1 de la Carta Magna de 1993 y el art. 8 inciso 1 y 2 de la Convención sobre los derechos del niño, propiciando su normal desenvolvimiento y libre ejercicio, por lo que los tribunales de justicia, tienen la responsabilidad de invocar el control difuso conforme el art. 138 de la Carta Fundamental para solucionar las controversias que pongan en peligro la supremacía de la constitución por la injerencia de normas de inferior rango. Por ende, deben atender las acciones de desplazamiento filiatorio, ya sea una impugnación de paternidad o una acción de invalidez de reconocimiento, en armonía con el derecho a la identidad, -poniendo a un lado de la ecuación- a la regla de irrevocabilidad, el cual consistirá, específicamente, en adecuar o acoplar la correcta verdad biológica con la relación jurídica (filiación), para ello, los jueces deberán esbozar motivos y razones suficientes avalen el desplazamiento filiatorio, fundándose en los elementos probatorios como en el correlato de los hechos fácticos del peticionante, pero sobre todo la opinión vertida por el menor, el cual será trascendental para resolver el caso sub examine.

De esta manera, se inaplicarían las restricciones de irrevocabilidad, legitimidad para obrar y caducidad presentes en todas las demandas de desplazamiento filiatorio extramatrimonial, que obstaculizan que toda persona conozca su

verdad biológica como parte de su derecho a la identidad, siempre y cuando, la filiación que goza adolezca de imposibilidad genética y la declaración de paternidad este tergiversada por vicios de voluntad. Según Amado (2016) afirma que una herramienta -de cajón- que ayuda a realizar la indagación correspondiente, en los procesos de filiación o determinación de la verdad biológica, para verificar si realmente un persona es hijo de otra, es la prueba de ADN, que nace por aplicación del principio favor veritatis. A pesar de su innegable contribución al estadio probatorio, dado que ayuda y facilita al Ad quem a solucionar con más ecuanimidad y predictibilidad la litis, fundando sus veredictos en evidencias científicas, es muy poco valorada o tomada en cuenta, en muchos casos prefiere preponderar el derecho a la identidad por encima de esta evidencia, lo cual crea un conflicto.

MATERIALES Y MÉTODOS

Nuestro estudio bibliográfico tuvo un enfoque cualitativo, desarrollado bajo el método inductivo y analítico, por cuanto se ampara en una revisión de tipo narrativa que permitió identificar, analizar e interpretar la recepción de materiales científicos recolectados para interpretar el fenómeno socio-jurídico de las acciones desplazatorias de estado frente a las filiaciones extramatrimoniales. Para tal efecto, se recurrió a diversas fuentes teóricas y bases de datos -de renombre internacional- caracterizados por su afinada rigurosidad académica y su amplio bagaje de información electrónica en línea, tales como: Scielo, Latindex, Redib, EbscoHost, Redalyc, Dialnet, Base y ProQuest, los cuales poseen estudios en el idioma de español e inglés. Estando a ello, se explicará la proyección, indagación, clasificación y examinación del material recopilado, con la finalidad de hacer más discernible la problemática planteada desde la visión ecuanime y opinión objetiva de los autores citados.

En cuanto a la proyección se instauró como objetivo analizar cómo las acciones de desplazamiento de estado se aplican para dejar sin efecto

el reconocimiento de paternidad con vicios de voluntad o con ausencia de vínculo consanguíneo entre el reconociente y el reconocido, por ello, conviene prestar atención al concepto del reconocimiento, la manifestación de voluntad, la filiación extramatrimonial, las salvaguardas que otorga la normativa nacional frente a los vicios de voluntad y los criterios fijados; en aras de proponer una salida justa que canalice el conflicto de interés sin mellar ningún derecho fundamental. En lo atinente a la indagación, se establecieron como categorías referenciales: el desplazamiento de filiación extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, toda vez que, cumplen con las aptitudes temáticas suficientes para abarcar -a la luz de la doctrina, marco normativo y la jurisprudencia- la materia en discordia sin rebasar los aspectos fundamentales enquistados en la rama del derecho de familia, campo en el que se desarrolla nuestra investigación.

Posterior a ello, se realizó el acopio y clasificación de los estudios más importantes de cara al objetivo planteado en el artículo de revisión literaria. Acto seguido, se examinó los materiales recogidos, mediante la ayuda de un cuadro organizativo con toda la información requerida y precisada, facilitando a la vez la concreción de la matriz de conclusiones.

Respecto del análisis de los estudios recogidos, inicia desde el resumen que se efectuó, describiendo e interpretando las diversas posturas sustentadas por diversos autores, ya que estas ideas serán de gran apoyo para sustentar el artículo de revisión. Asimismo, se ha empleado el enfoque cualitativo, por lo que asume una diversidad de contextos y desarrolla como objetivo describir las acciones de filiatorias de desplazamiento

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Con relación a los resultados, se ha podido advertir que los autores Ramírez et al (2020); Idrovo-Regalado et al (2020); Camargo y Vergel (2014) y Jacobs (2005) han llegado a conclusio-

nes parecidas, todas bajo una misma visión proteccionista, las cuales apuntan a que en los procesos de impugnación de paternidad, en donde se cuestiona, discute y contradice un determinado estado filial ya sea por carencia biológica o por agentes externos que perturban la real intención del reconocimiento; el juez debe hacer prevalecer por encima de toda pretensión desplazatoria, el interés superior del niño, en aras de salvaguardar y tutelar su identidad dinámica y ponerlo a buen resguardo de situaciones traumáticas que podrían afectarlo psicológicamente a él y al entorno familiar en general. Concuerdan en que hay muchas figuras fundamentales que se ponen en juego un proceso de impugnación y una de ellas es justamente el núcleo familiar y los atributos de la persona que se consolidan con el tiempo, siendo indispensable su preservación jurídica. Entonces ellos manifiestan que la anulación de la filiación de un menor debe ser una decisión de última ratio.

Complementando esta vertiente se encuentra Renee-Guerin, E. (2013) estudioso del derecho civil y familiar en los Estados Unidos, que llegó a una conclusión similar pero con una propuesta muy innovadora, señala este autor, luego de contrastar el panorama general que vive la ciudad Texas, que lo que se necesita para erradicar la problemática entorno a la falsa paternidad y los procesos de impugnación, es una modificación urgente de leyes entorno al emplazamiento filiatorio de paternidad de un menor de edad, para equilibrar los intereses primarios del menor, limitando el uso de presunciones legales y utilizando en gran medida la herramienta científica del ADN, promoviendo siempre el resguardo el derecho a su identidad.

Sin embargo, con una percepción -totalmente distinta a la mencionada- están los autores Amado (2016), Blandido (2020) y Escobar (2015) quienes concluyen que hay entender la importancia del derecho a la identidad del niño desde un enfoque inclusivo y abierto sin desligar el deber proteccionista, es decir, definirlo como aquel atributo que compone un nombre, apelli-

do, comportamiento, historia familiar, pero que tanta implica que legalmente toda persona (sea hijo o padre) pueda averiguar su verdadera y real filiación legal, y así lograr que la realidad biológica corresponda con la realidad legal y no se generen “falsas verdades” que, tarde o temprano, ocasionarán mucho más daño grave, justamente en el contexto familiar y en los niños y/o adolescentes. Esta nueva versión del derecho a la identidad beneficiaría ampliamente al menor toda vez que se consolida con la ratio que tienen todos los procesos de impugnación, la cual se subsume en investigar su realidad biológica. Entonces esto le permitirá contar con una familia, garantizar su seguridad e integridad mental y que cuente con una pensión alimenticia asignada por su verdadero progenitor, evitando arrojar indebidamente esa responsabilidad a una persona con quien no comparte datos genéticos, sin duda, los caracteres señalados de este proceso es “desplazar para acoplar, mover para acomodar” es una simple ecuación jurídica que debe ser aplicada. Por lo tanto, se deberán dejar de lado las barreras, permitiendo a toda persona con un legítimo interés a impugnar una paternidad.

Un epílogo análogo a esta opinión lo tienen los autores Cárdenas (2018) y Fernández (2018) quienes han concluido que por lo general muchas veces la verdad no es el valor más importante para el derecho. Para bien o para mal, son otras las razones (o acaso valores) los que pueden predominar sobre ella. Más importante para el mundo jurídico es la certeza que la verdad misma. Esta certeza viene fundamentada en que los procesos de impugnación se impulsan bajo un rol protector que cautela y prioriza el interés superior del niño, por tal motivo, deben operar a tiempo y sin rémoras en su ejercicio. Como bien hemos explicando en la parte introductoria de este trabajo de revisión literaria -el cual es una unidad temática elegida para la investigación-, una de las restricciones más importantes -coexistentes- en nuestro medio jurídico y en la mayoría de ordenamientos legales de la región es la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, la cual viene reforzada por la negación de

legitimidad de obrar activa del padre reconociente y el plazo de caducidad para su interposición. Sobre este respecto Amaro (2017) y Mella (2018) concuerdan finalmente que los artículos que establecen las restricciones legales al ejercicio del desplazamiento filiatorio deben ser inaplicadas, es decir, desusadas cuando hay una disputa entre dispositivos constitucionales con normas de inferior estado o rango jurídico y la única forma es invocando al control difuso, aquella atribución cedida a todo juez para hacer prevalecer los preceptos constitucionales y oponer cualquier norma legal que no esté revestida de primacía. En este caso, la discordia sería el derecho de toda persona a conocer su verdad biológica contra la regla de la irrevocabilidad, por un tema de ponderación y razonabilidad predominara la primera.

Ello ha sido motivo por el cual los jueces en última instancia judicial rechazan las demandas de desplazamiento acogiéndose a esta restricción, enervando toda posibilidad de anular o dejar sin efecto el reconocimiento de paternidad. Sin embargo, Tantaleán (2018), Guzmán (2016), Aguilar (2019) y Ávalos y Arteaga (2019) concluyeron -luego de analizar la Casación Huaura 4430-2015 y el Pleno Jurisdiccional de Familia 2018- que existe una posibilidad a nivel legal de ejercer el desplazamiento filiatorio a través de la figura invalidez del acto jurídico familiar del reconocimiento. La idea que justifica la idea de estos autores está en que el reconocimiento del hijo extramatrimonial se rige por las normas contenidas en el Libro de Acto Jurídico del Corpus Civile peruano vigente y que, por lo tanto, es procedente demandar su invalidez (nulidad o anulabilidad), pudiendo el padre perjudicado invocar las causales de vicios de voluntad y/o imposibilidad jurídica, por cuanto hubo una patología en la formación de su voluntad al momento de otorgar el reconocimiento y que le adjudico la calidad de padre de alguien que no lo es. Asimismo, un tema bastante debatido en las conclusiones arribadas por estos eruditos del derecho familiar, era su aprobación y admisión con las directrices dispuestas por el último pleno jurisdic-

cional de derecho de familia, donde se establecen excepciones a la regla de la irrevocabilidad y la legitimidad del padre reconociente de oponerse al reconocimiento, haciendo que éste podrá impugnar su propio siempre y cuando no haya conocido del presupuesto biológico, al momento de su declaración de paternidad. A su vez, siguen la misma idea de Cárdenas (2018) y Fernández (2017), al sostener que es hora de dejar de lado el viejo discurso que una vez sirvió para proteger los intereses, atributos y derechos del menor en un proceso de impugnación, debiendo utilizar nuevas técnicas y acoger herramientas argumentativas que mejor se acoplen al caso en discordia, para así mantener impertérrito las bases de justicia y uniformizar los precedentes vinculantes que servirán de base para casos de similar materia.

Precisa Ramírez (2015) y Ávalos (2019) a modo de colofón que para evitar el uso o ejercicio inadecuado de estas acciones es importante que se creen reglas para saber cuáles son sus alcances, ámbitos de aplicación, excepciones, requisitos, etc. para unanimizar las perspectivas y las soluciones a aplicar y así evitar aplicaciones erróneas de la irrevocabilidad, que perjudicarían a aquellas personas que con una pretensión desplazatoria con todas las aptitudes de ser amparable, no solo por la prueba de ADN, sino por el correlato de los hechos y los elementos probatorios aportados, puedan encontrar una salida incontrovertible y no se conculque su derecho a la defensa.

Para cerrar con esta sección, frente a todas las propuestas hechas por los autores y sus opiniones finales sobre la unidad temática delimitada, mencionamos a Martínez (2019) y Browne-Barbour (2015) quienes concluyen que la posibilidad de que en estos casos el padre perjudicado por una falsa paternidad muy aparte de solicitar su disolución de la filiación puede peticionar una reparación jurídica-económica de carácter moral, por cuanto hay un daño que se ocasiono al momento de descubrir la verdad de la imposibilidad genética con su aparente hijo, el cual se asemeja a la pérdida de un familiar, un tema que si bien rebasa el campo de estudio de esta investi-

gación, debería ser analizada en un posterior trabajo. De igual forma, sugieren que para evitar las impugnaciones de paternidad y que la estabilidad familiar se ponga en riesgo, se debería preponderar el uso de la prueba de ADN al momento del alumbramiento del menor y posteriormente con prueba de rutina, el cual permitirá saber de forma temprana quien es el padre para éste y potencialmente se haga cargo de las obligaciones filiales. Es así que se busca obviar la necesidad de deshacer las acciones de paternidad y el trauma emocional y psicológico de romper una relación establecida con la única figura paterna en la vida del niño.

Siguiendo con la discusión, considerando a los autores Ramírez et al (2020); Idrovo-Regalado et al (2020); Camargo y Vergel (2014) y Jacobs (2005) quienes han mostrado una inclinación a proteger -en los procesos de impugnación- al Interés Superior del niño, específicamente a su identidad en el plano dinámico, la cual puede verse perjudicada por una decisión judicial de disolución de filiación, lo cual acarrea situaciones traumáticas y contraproducentes para éste, exhortando al juzgador a que la anulación de la filiación de un menor debe ser una decisión de última ratio. Esta idea difiere con lo señalado por Amado (2016), Blandido (2020) y Escobar (2015) quienes tiene un percepción abierta orientada a proteger al interés superior del menor bajo el enfoque de investigar su verdad biológica a través del proceso de impugnación, para preservar su identidad dinámica, lo cual implica que “se intervenga a tiempo” y que esta acción filiatoria no posea restricciones como la irrevocabilidad, legitimidad activa y caducidad. Sobre este punto, podemos afirmar que nos suscribimos a la posición del segundo grupo de autores, por cuanto, consideramos muy importante e inescindible que haya un cambio en el concepto del derecho identidad y que sus alcances o contenido en general no se reduzcan sólo enervar o rechazar todo intento que busque adecuar la filiación jurídica creada a partir de un reconocimiento fraudulento con la realidad biológica de un menor; por un temor relativo a que la criatura involucrada sufra con-

secuencias, sin embargo, si se actúa a tiempo y si esta acción no tuviera las restricciones legales, no existiría daño alguno. Entonces, la identidad, en el mejor sentido de la palabra, en tiempos como los de ahora, va más allá, ya que no solo abarca los atributos dinámicos que una persona adquiere en el largo proyecto de su vida, sino también la posibilidad de investigar su verdad biológica, por medio del órgano jurisdiccional, en base un test de razonabilidad y control difuso.

Nuestra postura se complementa y consolida con las conclusiones arribadas por Cárdenas (2018), Fernández (2018), Amaro (2017) y Mella (2018) que de forma resumida infieren que este es el nuevo camino que deben tomar los jueces en los procesos de impugnación, lo cual también implicaría que las restricciones que limitan al ejercicio de la acción de desplazamiento filiatorio (impugnación o acción de invalidez) como la irrevocabilidad, sean replanteadas en virtud de la complejidad de los casos. Es decir que se establezcan criterios, supuestos y requisitos pormenorizados que hagan viable la impugnación de paternidad, solo en circunstancias excepcionales o de primera necesidad, para equilibrar las pretensiones desplazatorias con los intereses primordiales del menor, tal y como ha sucedido en otros países. En palabras sencillas, no buscamos -bajo ningún término- que se cree un tenencia a admitir cuantas veces sean posibles estos procesos sin que medie un razón debidamente amparable, sino que -en base a la investigación de paternidad, el replanteamiento de las restricciones y el nuevo enfoque del derecho a la identidad- se admitan solo en aquellos casos excepcionales -donde la fuerza probatoria y la inercia del correlato de los hechos- sean suficientes, ya no importando en gran medida, el dato genético, sino otras razones gravitantes como por ejemplo: la declaración del menor, pruebas psicológicas, elementos probatorios, la gravosidad del daño que se le podría causar al niño con el desplazamiento; es decir, que implica todo un análisis acucioso de muchas variantes.

En relación, al planteamiento esgrimido por Tantaleán (2018), Guzmán (2016), Aguilar (2019) y Ávalos y Arteaga (2019), ellos advierten, que son dos las vías por excelencia para ejercer debidamente la acción de desplazamiento filiatorio extramatrimonial: impugnación propiamente dicha y la acción de invalidez, tanto para atacar el presupuesto biológico del reconocimiento, como contravenir la eficacia del mismo por vicios de voluntad; los cuales deben seguir un determinado conjunto de pautas para evitar su improcedencia a luz del Código Civil Peruano. Al igual que el anterior grupo nos inclinamos a sus afirmaciones por cuanto la práctica e incoación de los procesos de filiación -destinados a desplazar un status filial- esta afecta de restricciones mal manejadas, sin embargo, estas no son óbice para que prosperen siempre y cuando se invoquen debidamente las causales y se prueben los perjuicios causados. Entonces, a título personal, la fórmula o receta esta en inaplicar los artículos 395° y 399° del Código Civil por medio el control difuso de la constitucionalidad, para prevalecer el derecho a la identidad del menor que, a la luz de su nuevo enfoque, implica que éste conozca e investigue su verdad biológica, debiéndose emplazarse al responsable de su procreación.

Esta posición es enriquecida por las consideraciones vertidas por Ramírez (2015) y Ávalos (2019) que arguyen una preocupación por decantar las condiciones, requisitos y presupuestos que deben cumplir estas acciones de desplazamiento, dado que, ellos observan que hay un desconocimiento de parte de los jueces y abogados defensores sobre los pasos a seguir para que la causa encuentre un destino satisfactorio. De estas afirmaciones podemos decir que- efectivamente- en nuestro medio jurídico hay un mal manejo en lo concerniente a la acción de impugnación con la invalidez del reconocimiento, ya que se confunde comúnmente las nociones de uno y otro. En primer lugar, se debe de entender que ambos son vías distintas por naturaleza y que atacan a presupuestos por separado. En segundo lugar, no pueden ir juntos en un mismo petitorio ya que procesalmente es imposible. Estas cuestiones no

se encuentran esgrimidas en la jurisprudencia ni mucho menos en las normas que regulan el desplazamiento filiatorio extramatrimonial, lo cual resulta alarmante, por cuanto no hay uniformidad en las decisiones judiciales y la presencia de ambigüedad en los dispositivos legales.

CONCLUSIONES

Luego de realizar una exhaustiva interpretación, análisis y comparación de los artículos científicos seleccionados para explicar la unidad de temática elegida, se ha arribado a las siguientes conclusiones:

Primero: El desplazamiento filiatorio constituye un arma procesal -de carácter excepcional- para enervar a aquellos estados de familia (filiaciones) que se originan por un reconocimiento defectuoso ya sea por vicio de voluntad o por ausencia de paridad biológica entre el reconociente y el reconocido, y que a pesar de las restricciones propugnadas en los artículos 395° y 399° del Código Civil, han demostrado su eficacia para asegurar el verdadero orden que debe gozar una filiación jurídica, esto en aplicación del derecho de toda persona a conocer su verdadera realidad biológica, protegida por el art. 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú.

Segundo: Se confluje que se han satanizado estas acciones de estado filial debido a que hay un desconocimiento sobre su verdadero manejo procesal y la finalidad que lo justifica, el cual se refleja en no dejar desamparado a un menor, sino que el objetivo que apunta es cautelar su identidad desde todos sus sentidos y enfoques (estabilidad familiar, verdad biogenética, principio favor veritatis y seguridad jurídica) y que este derecho se ejerza plenamente, dentro del status filial que le corresponde conforme el lazo consanguíneo adherido desde la procreación. Dicho de otro forma, lo que se busca es que no se perjudique los intereses de las criaturas involucradas y que estas puedan soportar filiaciones injustas que -por cuenta propia- no decidieron elegir. Si el Estado vela por su protección qué mejor que camino

que encajar la identidad dentro de la filiación biológica legítima, interviniendo a tiempo antes que la identidad se vea influenciada por aspectos socio-afectivos donde es bastante difícil revertir esta situación.

Tercero: Se puede concluir que un sector pequeño de los autores analizados, tienen adherencia con fomentar la protección -a toda costa- del interés superior del niño, sentando una regla absoluta. Sin embargo, consideramos que esa vehemencia e inclinación acérrima obviamente no viene instituida de excepciones que la realidad problemática se ha encargado de resaltar siendo indispensable su regulación y aceptación en los procesos de desplazamiento filiatorio extramatrimonial.

Cuarto: La acción de invalidez ataca la eficacia del reconocimiento de paternidad, es decir sus efectos, por contener dentro de la estructura de ésta, un vicio de voluntad, al momento de su otorgamiento. Por otro lado, la acción de impugnación contraviene el presupuesto biológico del reconocimiento. En ambos casos, se va afectar el emplazamiento filial del menor y sus derechos que han dimanado; quitando todo rastro del aparente padre en la partida de nacimiento de éste; para lo cual se dispondrá que se realice una nueva investigación de paternidad, para que, en función a su derecho a conocer su realidad biológica, se determine su verdadera identidad.

Quinto: En los países analizados como España, Bolivia, Colombia y Estados Unidos, el desplazamiento filiatorio es reducido por la imperante protección que le otorgan sus legislaciones al Interés Superior del Niño, es decir, se prefiere velar por la estabilidad familiar y asegurar seguridad jurídica de los derechos del menor, especialmente en lo concierne al plano dinámico de sus atributos que se consolidan con el tiempo; que admitir las pretensiones filiatorias.

Sexto: Se ha observado la gran importancia que tiene la prueba de ácido desoxirribonucleico en los procesos de acción desplazatoria, no solo por constituir un requisito clave para que estos pro-

cesos prosperen sino por ser una herramienta confiable, certera e irrefutable para conocer una verdad biológica. Sin embargo, su presentación, como elemento probatorio, no es suficiente para acreditar el desplazamiento, por ejemplo si estamos frente a un reconocimiento viciado, se debe aportar no solo prueba de ADN, sino también el engaño empleado por la mujer para atribuir la falsa paternidad.

Séptimo: En el caso peruano, lamentablemente, el desplazamiento filiatorio vive una situación enrevesada y ambigua por cuanto impera la tenencia protectora al interés superior del niño y por cuando su ejercicio se ve condicionado por restricciones legales mal manejadas y por criterios jurisprudenciales inconclusos, sumado al desconocimiento los cuales no se adecuan a los casos que llegan a los juzgados de familia.

RECOMENDACIONES

En base a lo afirmado se sugiere que:

A modo de sugerencia, considero importante la promulgación de una ley de desplazamiento filiatorio extramatrimonial, como una solución viable que permitirá unificar los criterios judiciales entorno al manejo de las impugnaciones de paternidad y las acciones de invalidez de reconocimiento. Dicha ley deberá contemplar los supuestos de vicios voluntad y ausencia de lazo biológico del reconocimiento, para ejercer las acciones de desplazamiento, asimismo, deberá contener la disposición de los órganos que intervendrán en los procesos para cautelar el interés primordial del niño, tales como: peritos, psicólogos, Ministerio Público, RENIEC, etc. Asimismo, establecer en dicho cuerpo normativo las pruebas que deben aportar las partes en cada caso en específico, las cuales tendrán un solo sentido y finalidad, como por ejemplo: la prueba de ADN, la declaración del menor (que es determinante incluso de superior importancia que la primera por un tema de relación socio-afectiva con el reconociente), el test psicológico o cualquier prueba que acredite el vicio de voluntad, todo esto con

el objetivo de no afectar el derecho a la identidad dinámica del menor y el derecho al debido proceso del demandante.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Amaro, F. (2017, Noviembre). La prevalencia del derecho de identidad del niño, niña y adolescente ante la caducidad de la impugnación de paternidad. *Revista Ius Et Tribunalis* (3), 19-31. Recuperado de: <https://eds.a.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=0&sid=de9d7ab0-fe29-4261-bcdcd006eb846bce%40sessionmgr4008&bdata=Jmxhbmc9ZXM-mc2l0ZT1lZHMtbGl2ZQ%3d%3d#AN=edsair.od.....3056..f94179e0176219214249d9b73f3ef477&db=edsair>

Ávalos, B. y Arteaga, H. (2019, Enero). El juez competente para resolver la pretensión de nulidad del reconocimiento de paternidad. *Revista Gaceta Civil & Procesal Civil* (67), 41-49. Recuperado de: [http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html)

Ávalos, B. (2019, Octubre). La legitimidad para obrar del reconociente en la pretensión de impugnación del reconocimiento. *Revista Gaceta Civil & Procesal Civil*. (76), 175-185. Recuperado de: [http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html)

Aguilar, B. (2019, Enero). Pleno Jurisdiccional de Familia: el plazo de caducidad para la impugnación de la paternidad extramatrimonial. *Revista Gaceta Civil & Procesal Civil*. 67 (1) p.43-50. Recuperado de: [http://Dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://Dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html)

Amado, E. (2016, Junio). ¿Soy el padre o tengo que ser el padre? *Revista Gaceta Jurídica & Procesal Civil*. 36 (16). Recuperado de: [http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html)

- Browne-Barbour, V. (2015). *Mama's Baby, Papa's Maybe: Disestablishment of Paternity*. *Akron Law Review*, 48 (2), 264-312. Recuperado de: <https://www.basesearch.net/Search/Results?type=all&lookfor=Mama%27s+Baby%2C+Papa%27s+Maybe%3A+Disestablishment+of+Paternity&ling=0&oaboost=1&name=&thes=&refid=dcreases&newsearch=1>
- Blandino, M. (2020, Agosto). La impugnación de los reconocimientos por complacencia. *Revista Jurídica Iberoamericana*, (13), 578-617. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7557298>
- Bataller I, E. (2015, Enero). *Dies A quo* para el cómputo del plazo de caducidad de la acción de impugnación de la filiación matrimonial correspondiente al marido. Comentario a la STS núm. 728/2013, de 2 de diciembre (Rj 2013, 7832). *Revista Boliviana de Derecho*, (19), 576-583. Recuperado de: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S207081572015000100026&lang=es
- Benavente, P. (2017). Los errores de legislar en paralelo: La problemática aplicación de las reglas sobre filiación (determinación, acciones de reclamación e impugnación) en la filiación derivada del uso de técnicas de reproducción humana asistida. *Revista Oñati Socio-Legal Series*, 7 (1), 1-36. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5858038>
- Bermúdez, M. (2021, Junio). Filiación derivada de la voluntad procreacional. *Gaceta Jurídica & Procesal Civil*, 96 (8), 123-131.
- Bermúdez, M. (2021, Febrero). La tutela de la Identidad en la impugnación de paternidad. *Revista Gaceta Civil & Procesal Civil*, (95), 209-215.
- Bermúdez, M. (2018, Octubre). Más allá de la prueba de ADN negativa: Análisis de la imputación de paternidad fallida. *Revista Actualidad Jurídica*, (299), 62-68.
- Camargo, E. y Verjel, M. (2017, Junio). Inaplicabilidad del principio de interés superior del niño, niña y adolescente en los procesos de impugnación de la paternidad. *Revista Reflexión Jurídica*, 19 (37), 120-135. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/110/11052397009/>
- Camargo, E. y Verjel, M. (2014, Junio). ¿Se aplica el principio de interés superior del niño, niña o adolescente en los procesos de impugnación de la paternidad? *Revista Reflexión Política*, 16 (31). Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11031312013>
- Cárdenas, R. (2018, Agosto). Acerca de los límites en el tiempo a la impugnación de la paternidad. *Revista Gaceta Jurídica & Procesal Civil*, (62), 167-174. Recuperado de: [http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html)
- Corral, H. (2011). Acciones de filiación: legitimación y conflictos de intereses. *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, (225-226), 53-90. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3816522>
- Escobar, E (2015). Prescripción en los procesos de impugnación de paternidad ¿Obstáculo al derecho de identidad? *Revista Jurídica Sapientia*, 71 (4), 235-338. Recuperado de: <https://web.a.ebscohost.com/ehost/detail/detail?vid=7&sid=5e-d4afe2-dd4c4d2ab34f29a508fc992c%40sessionmgr4008&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc2l0ZT-1laG9zdC1saXZl#AN=116416369&db=fua>
- Echezarreta, M. (2015). Filiación biológica versus filiación intencional: dos caminos para asumir la misma responsabilidad. *Revista internacional de ciencias sociales*, 4 (2), 233-248. Recuperado de: https://www.redib.org/Record/oai_articulo-2611929filiaci%C3%B3nbiol%C3%B3gica-versus-filiaci%C3%B3n-intencional-dos-caminos-para-asumir-la-misma-responsabilidad

- Espejo, N. y Lathrop, F. (2020). Hacia una constitucionalización del derecho de familia en Latinoamérica. *Revista de Derecho Privado*, (38), 89-116. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/4175/417562528004/html/>
- Fernández, L. (2017). La filiación natural y la libre investigación de la paternidad: El avance científico como factor exigente de cambios jurídicos. *Revista de Derecho UNED*. (21), 109-148. Recuperado de: <https://www.proquest.com/docview/2038608666/fulltextPDF/D7C2C224BB-B245E1PQ/3?accountid=37408>
- Guisbert, G. (2016, Enero-Junio). Derecho a la Identidad y filiación de la niña, niño y adolescente. *Revista Jurídica de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés*, 3 (4), 95-108. Recuperado de: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S241328102016000100008&lang=es
- González, M. (2010, Abril). Reflexiones sobre el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en México. *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, 44 (130), 107-133. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S004186332011000100004
- Guzmán, C. (2016, Marzo). El reconocimiento de hijo extramatrimonial y su ¿eficacia? Un estudio dogmático sobre su régimen legal desde la doctrina del acto jurídico en sentido estricto. *Revista Gaceta Civil & Procesal Civil*. 33 (13), 122-135. Recuperado de: [http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html)
- Gandulfo, E. (2007,). Reconocimiento de Paternidad Tópicos y Cuestiones Civiles. *Revista Chilena de Derecho*. 34 (2), 201-250. Recuperado de: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000200002
- Gonzales-Pérez, M. (2018, Septiembre). La verdad biológica y el favor filii en los denominados reconocimientos por complacencia. *Revista Gaceta Civil & Procesal Civil*, 51 (16). [http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html)
- Galera, A. (2016). Acciones de filiación y abdicación en la monarquía constitucional belga. *Teoría y Realidad Constitucional*, (36) 441-456. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5865529>
- Idrovo-Regalado et al (2020). La verdad biológica y el derecho a la identidad de las personas en Ecuador. *Ius Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 5 (2), 671-692. Recuperado de: https://www.redib.org/Record/oai_articulo2716152-la-verdad-biol%C3%B3gica-y-el-derecho-a-la-identidad-de-las-personas-en-ecuador
- Imaz, E. (2018, Marzo). Quem Nuptiae Demonstrant. Algunas consideraciones sobre la filiación y maternidades lesbianas desde la antropología. *Revista Athenea Digital*, 18 (81), 113-128. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/537/53754772007/html/>
- Jacobs, M. (2004). When daddy doesn't want to be daddy anymore: An argument against paternity fraud claims. *Yale Journal of Law & Feminism*. 16 (193), 194-240. Recuperado de: www.basearch.net/Search/Results?type=all&lookfor=When+daddy+doesn't+want+to+be+daddy+anymore&ling=0&oaboost=1&name=&thes=&refid=dcreases&newsearch=1
- Mella, A. (2018, Julio). La acción de Impugnación de Paternidad y el Derecho a la Identidad: Comentario a la Casación N°4430-2015-Huaura. *Revista Gaceta Civil y Procesal Civil*, 61, 75-85.
- Martínez, I. (2019). El fraude de paternidad y la acción de daños de daños y perjuicios. *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*. 88 (2), 448-472. Recuperado de: <https://eds.a.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=2&sid=-903ce509-a88b44b782da01a2626ba223%40sessionmgr4006&bdata=Jmxhbm9ZXMmc2l>

0ZT1lZHMtbGl2ZQ%3d%3d#AN=edshol.hein.journals.rjupurco88.24&db=edshol

Moreno, V. y Restrepo, J. (2020). Análisis jurisprudencial de la sentencia Stc-1976 de 2019 de la corte suprema de justicia de Colombia: Un caso de corrección constitucional en la filiación de crianza. *Estudios Constitucionales*, 8 (2), 363-381. Recuperado de: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071852002020000200363&lang=pt

Palacios, E. (2018, Noviembre). Ineficacia, invalidez, error y tutela de la confianza: Lineamientos de la disciplina del error en la codificación civil. *Revista Actualidad Jurídica*, (300), 51-78.

Pérez-Gallardo. (2011, Enero-Junio). Luces y Sombras en torno a la Regulación Jurídica de la Filiación en Cuba. *Revista Vniversitas de la Pontificia Universidad Javeriana Colombia*, (122), 395-439. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82522606014>

Pereña, M. (2012, Enero-Junio). Autonomía de la voluntad y filiación: los desafíos del siglo XXI. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 6 (29), 130-149. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222991009>

Ramírez, M., Pérez L. y Vilela W. (2020, Enero). Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador. *Revista Conrado*, 16 (72), 139-147. Recuperado de: <https://eds.a.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=4&sid=89d-1fd06-c7f7-4628-8fff27f16004dbd0%40sessionmgr4006&bdata=Jmxhbm9ZXMmc2l-0ZT1lZHMtbGl2ZQ%3d%3d#AN=edsdoj.1cd154345bcd47ed9165b6a0e536a457&db=edsdoj>

Ramírez, L. (2015, Noviembre). La irrevocabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial vs interés superior del menor: A propósito de la consulta n° 132-2010-La libertad. *Revista Derecho y Cambio Social* (42), 1-15. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456407>

Riera, A. (2011). El daño provocado por el desconocimiento voluntario de la filiación. *Revista Jurídica de la Universidad Americana*, 2 (2) 165-190. Recuperado de: https://www.redib.org/Record/oai_articulo3224390-el-da%C3%B1o-provocado-por-el-desconocimiento-voluntario-de-la-filiaci%C3%B3n

Renne-Guerin, E. (2013). Who's My Real Daddy? Reducing the Prevalence of False Paternity in Texas. *Journal Texas A&M Law Review*. 1 (183), 183-207. Recuperado de: <https://www.basesearch.net/Search/Results?type=all&lookfor=False+Paternity&ling=0&oaboost=1&name=&thes=&refid=dcrese&newsearch=1>

Sanjurjo, E. (2020). Apuntes y reflexiones críticas sobre ciertas cuestiones probatorias en materia de filiación. *Revista Justicia*, (2), 253-307. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7816024>

Tantaleán, R. (2018, Marzo). Notas a la anulabilidad del reconocimiento filial. *Revista Gaceta Civil & Procesal Civil*. (45), 95-113.

Varsi, E. (2017, Enero-Junio). Determinación de la filiación en la procreación asistida. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 11 (39), Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293250096005>